**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1993/11/25. DECRETO 229, 59 LEGISLATURA.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el Estado de Durango, son de orden público y de interés social. La prevención y atención de la deficiencia mental constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formarán parte de las obligaciones prioritarias de la Entidad, en el campo de la salud, educación y trabajo.

**ARTÍCULO 2.** Esta Ley tiene por objeto la protección de las personas con deficiencia mental y su integración a la vida social y de trabajo, en todos sus órdenes.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente ley se entiende por deficientes mentales a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.

**ARTÍCULO 4.** Mediante esta Ley se crea la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, que estará dirigida por un Procurador nombrado por el Gobernador del Estado; esta Procuraduría funcionará conforme a su Reglamento.

**ARTÍCULO 5.** La Procuraduría a la que se refiere el artículo anterior, será un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del deficiente metal mediante el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 6.** Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado. El Patronato estará integrado por la Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de Contraloría y Modernización Administrativa; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de personas con deficiencia mental.

**ARTÍCULO 7.** Las funciones, tanto de la Junta de Gobierno, como del Patronato de Apoyo a la Procuraduría Estatal de Protección a las Personas con Deficiencia Mental, serán las que determine el Reglamento de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 8.** El domicilio de la Procuraduría a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley, tendrá como sede la ciudad de Durango, y se establecerán Delegaciones en todos los Municipios que lo requieran. Los Tribunales Estatales del fuero común, serán competentes para resolver cualquier controversia en la que la Procuraduría sea parte.

**ARTÍCULO 9.** Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones de Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentos respectivos y las leyes que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 10.** La Procuraduría Estatal de Protección a las personas con Deficiencia Mental, además de las atribuciones que le confiera su Reglamento, tendrá las siguientes:

**I.-** Ser garante para la protección del deficiente mental cuando se lesionen sus derechos humanos, en cualquier circunstancia;

**II.-** Representar los intereses del deficiente mental ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, orientadas a proteger al deficiente mental;

**III.-** Nombrar a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley;

**IV.-** Cumplir con los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios;

**V.-** Iniciar ante los tribunales del fuero común correspondientes, los juicios de interdicción fundamentados en los dictámenes emitidos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios que la presente Ley prevé;

**VI.-** Representar al deficiente mental ante entidades y organismos públicos o privados;

**VII.-** Representar al deficiente mental ante autoridades jurisdiccionales, cuando a juicio de la Procuraduría, la solución que pueda darse al caso planteado requiera su intervención;

**VIII.-** Estudiar y proponer medidas encaminadas a alcanzar la igualdad y la seguridad jurídica que establece el marco de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango;

**IX.-** Proponer por conducto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de la Ley que reformen o adicionen los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos respectivos que de conformidad con la presente Ley, se relacionen con los derechos y responsabilidades de las personas con deficiencia mental;

**X.-** Proponer al Ejecutivo del Estado, el presupuesto del ejercicio del año inmediato posterior;

**XI.-** Proporcionar asesoría gratuita a los familiares del deficiente mental o a quien legalmente lo represente;

**XII.-** Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades municipales, las funciones de vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ley y denunciar ante la Representación Social el incumplimiento de la misma;

**XIII.-** Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran ser constitutivos de delito en contra de algún deficiente mental y convertirse en coadyuvante del Ministerio Público;

**XIV.-** Defender al deficiente mental ante las autoridades judiciales, cuando lo pretendan enjuiciar penalmente sin haber tomado en cuenta su condición de deficiente mental como excluyente o atenuante de responsabilidad;

**XV.-** Gestionar y colaborar con las autoridades de salud o cualquier otra autoridad competente, para que tome las medidas correspondientes e implemente programas especiales para prevenir y atender la deficiencia mental, así como detectar, ubicar y tratar en forma adecuada al deficiente mental y dar a cada caso el seguimiento correspondiente;

**XVI.-** Coordinar las actividades del Centro Estatal de Información sobre la Deficiencia Mental al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley;

**XVII.-** Crear, organizar y actualizar el censo permanente de deficientes mentales en toda la entidad;

**XVIII.-** Promover la expedición de documentos normativos tanto estatales como municipales, que faciliten la correcta aplicación de la presente Ley; y

**XIX.-** En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y las demás disposiciones derivadas de ella.

**ARTÍCULO 11.** El Procurador de Protección al deficiente mental nombrará a los integrantes de los Comités Técnicos Interdisciplinarios, a los que se refiere el siguiente artículo, tanto en la ciudad de Durango como en los Municipios cuyas características lo permitan.

**ARTÍCULO 12.** Para la ubicación y el trato del deficiente mental, se tendrá que conocer el dictamen que emitan los Comités Técnicos Interdisciplinarios a los que se refiere el artículo anterior, que estarán integrados por un médico, un psicólogo, un maestro especialista en deficiencia mental, un Trabajador Social y un Licenciado en Derecho; salvo estos dos últimos, los demás deberán contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el tratamiento de la deficiencia mental y cuyo resultado determinará los siguientes aspectos:

Médico: La alteración en el neurodesarrollo y maduración de las estructuras cerebrales que participan en el aprendizaje y en las habilidades psicosociales.

Psicólogo: La disminución de la capacidad intelectual y la habilidad para resolver problemas acordes a su edad cronológica.

Social: Los datos y aspectos familiares y sociales que permitan encuadrar adecuadamente el ambiente que rodea al deficiente mental.

Jurídico: El tipo de protección legal que requiera el deficiente mental, de conformidad con las leyes existentes, o en su caso, señalar el posible grado de responsabilidad civil o penal a que pueda estar sujeto.

En todos los casos, los integrantes de los Comités deberán ser de reconocida solvencia moral y no podrán percibir estipendio o gratificación alguna por los dictámenes que al efecto emitan.

**ARTÍCULO 13.** Los Comités Técnicos dictaminarán sobre:

**I.-** Si el sujeto es o no deficiente mental;

**II.-** En el caso de ser afirmativo, el perfil de la incapacidad intelectual derivado de la alteración en el aprendizaje;

**III.-** La delimitación del posible grado de responsabilidad jurídica en todos sus órdenes; y

**IV.-** Las acciones pertinentes a tomar, según el caso.

**ARTÍCULO 14.** Para el debido y eficiente cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría creará un Centro Estatal de Información sobre la deficiencia mental, en todos sus aspectos.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría de Salud del Estado, establecerá Centros para el Diagnóstico a nivel prenatal, natal y postnatal para la detección temprana para la deficiencia mental. La propia Secretaría informará y orientará a los padres de familia o a los representantes legales del deficiente mental, sobre: El diagnóstico; la canalización a los centros apropiados, según el caso; y los lineamientos específicos de manejo integral para cada paciente, incluyendo el consejo genético.

**ARTÍCULO 16.** Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social del deficiente mental.

Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social del Deficiente Mental y sus familiares.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA EDUCACIÓN DEL DEFICIENTE MENTAL**

**ARTÍCULO 17.** La educación que se imparta al deficiente mental por la Entidad y sus Municipios, así como por las instituciones particulares, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades y capacidades personales, permitiendo la integración social según sus posibilidades.

**ARTÍCULO 18.** El Gobierno del Estado de Durango, a través de sus Secretarías de Educación y de Salud, implementará un Programa de Atención Temprana a los niños de alto riesgo y diagnóstico médico establecido. Así mismo, brindará orientación y capacitación a la familia para que se lleve a cabo dicho Programa, que deberá aplicarse a partir de su detección.

**ARTÍCULO 19.** De conformidad con lo que establece esta Ley, la Secretaría de Educación del Estado, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con deficiencia mental, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

**ARTÍCULO 20.** Corresponde a la Secretaría de Educación, promover la creación de Centros Especiales de Capacitación para Deficientes Mentales.

**ARTÍCULO 21.** La capacitación, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impartida por maestros especialistas en deficiencia mental y por personal calificado en diversas actividades, oficios y técnicas de trabajo, conocedor de la problemática del deficiente mental, cuyo objetivo consistirá en integrarlo a industrias comunes o protegidas. Esta capacitación será la continuación de la formación recibida en el nivel básico.

**ARTÍCULO 22.** Dentro del programa de capacitación para el trabajo, destinado al deficiente mental, se deberán incluir actividades deportivas, recreativas y culturales.

**ARTÍCULO 23.** La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del deficiente mental joven o adulto, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL DEFICIENTE MENTAL**

**ARTÍCULO 24.** De conformidad con el artículo 21o. de la presente Ley, todo deficiente mental capacitado podrá desempeñar dos tipos de actividades productivas: Trabajo integrado a la industria común; y trabajo protegido; para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Trabajo Integrado: Cuando por su productividad, el deficiente mental puede ser integrado al trabajo común.

Trabajo Protegido: Cuando el deficiente mental no pueda ser integrado al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad.

**ARTÍCULO 25.** El Gobierno del Estado de Durango promoverá el establecimiento de Bolsas de Trabajo, cuyo objetivo será integrar al proceso de producción a tantas personas deficientes mentales capacitadas como sea posible.

**ARTÍCULO 26.** En igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, no podrá alegarse la deficiencia mental para rechazar la solicitud de trabajo. El deficiente mental, tendrá derecho a solicitar reconsideración a un rechazo, debidamente asegurado por la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental.

**ARTÍCULO 27.** No deberá emplearse el trabajo de deficientes mentales en condiciones insalubres o de alto riesgo que pongan en peligro su seguridad, la de otras personas o equipos; de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 28.** El Gobierno del Estado vigilará que la condición de deficiencia mental no pueda ser alegada por patrón alguno para disminuir el salario o las prestaciones propias del trabajador, ni someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

**ARTÍCULO 29.** La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas deficientes mentales capacitadas.

**ARTICULO 30.** Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a deficientes mentales, recibirán asesoría gratuita de la Secretaria de Desarrollo Social y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

**ARTÍCULO 31.** El trabajo integrado del deficiente mental deberá ajustarse a la legislación fiscal y a la de seguridad social en la misma medida que un trabajador regular.

**ARTÍCULO 32.** El Estado, solidariamente con las Asociaciones de Padres de Familia de Deficientes Mentales, coordinará la creación y manejo de industrias, talleres, granjas y otras formas de trabajo protegido, donde los deficientes mentales capacitados, que no puedan ser aceptados en el trabajo común, alcancen sus objetivos laborales.

**ARTÍCULO 33.** Para los efectos del artículo anterior, las autoridades administrativas de la Entidad y sus Municipios darán toda clase de facilidades a las Asociaciones de Padres de Familia.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 34.** La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que todo deficiente mental tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

**ARTÍCULO 35.** La Procuraduría a que se refiere la presente Ley, promoverá, orientará y dará las facilidades correspondientes para que las asociaciones de padres de deficientes mentales y voluntarios constituyan casas-hogar para los deficientes mentales que no cuenten con un lugar en donde vivir.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 36.** Las personas que infrinjan la presente Ley, se harán acreedoras a las sanciones que establecen los Códigos Civil y Penal vigentes y la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos en el Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Durango, al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Gobierno del estado, con cargo a su presupuesto de egresos dotará directamente a la Procuraduría referida en esta Ley, de los recursos necesarios para su organización y actividades.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto por esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Dip. Isidro Barraza Soto. Presidente.- Dip. Ma. del Carmen Ortíz Parga. Secretaria.- Dip. Ma. del Rosario Martell M. Secretaria.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

**DECRETO 229, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1993/11/25.**

**--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**DECRETO 339, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1997/10/09.**

REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 19 Y 21.

**-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**DECRETO 362, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2007.**

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 6, 12, 16, 18, 19, 20, 23, 29, 30 Y 34; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16